

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud para el levantamiento de medida cautelar promovida por las partes en contienda. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1002
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ALBA LUZ AGUIRRE MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00277-00

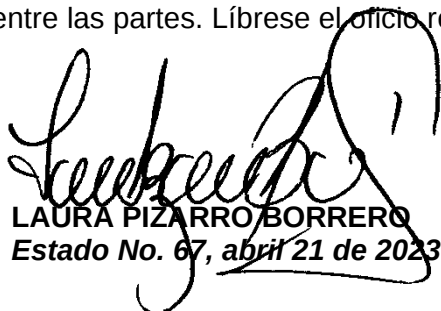
De la revisión efectuada a la solicitud proveniente del apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede reitera la solicitud de acuerdo de pago; no obstante, dicha petición se resolvió mediante auto No. 717 del 17 de marzo del año en curso, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso, por el periodo solicitado a partir del del 14 de marzo del 2023 por el término de 6 meses, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Estatuto General del Proceso.

De otro lado, observa el despacho que quedó pendiente dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, petición que es coadyuvada por la demandada la señora Alba Luz Aguirre Moreno. Siendo, así las cosas, esta oficina judicial, en cumplimiento a lo consagrado en artículo 553 y numeral 1 del canon 597 ambos del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en virtud del acuerdo celebrado entre las partes. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67, abril 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente constancia de notificación personal a los demandados. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO
ARLEX JULIAN LOPEZ MENESES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00391-00

En escrito de antelación la mandataria judicial de la parte actora, pone en conocimiento que fue remitida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a los demandados el cual arrojo como resultado “*Dirección incompleta*”, seguidamente indica que, previo al emplazamiento, solicita se autorice la notificación a la dirección calle 17B # 11-91 del municipio de Pitalito – Huila, la que registra en el certificado de libertad y tradición del inmueble de propiedad de la demandada.

De otro lado, solicita se oficie a la EPS Suramericana S.A. y EPS Sanitas, a fin que suministre información de los canales físicos y electrónicos donde pueda contactarse sus afiliados ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO y ARLEX JULIAN LOPEZ MENESES, respectivamente. Siendo procedente la misma de conformidad con lo reglado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., el Juzgado,

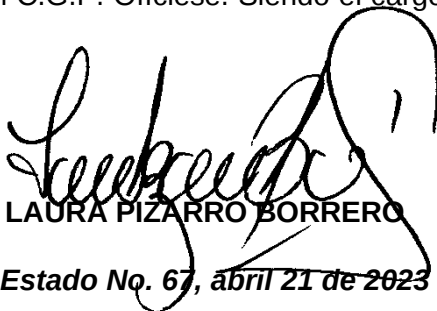
RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación de los demandados, el cual arrojo como resultado negativo su entrega.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de notificar a la demandada ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO, en la dirección de correspondencia física, calle 17B # 11-91 del municipio de Pitalito (Huila), señalada en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 206-21863 de propiedad de la demandada.

TERCERO: Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., y EPS SANITAS, para que en la menor brevedad posible informe al Despacho datos relacionados con los deudores ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO, identificada con C.C 36.291.917 y ARLEX JULIAN LOPEZ MENESES, identificado con C.C 1.112.462.997, respectivamente, tales como, su dirección física y electrónica, toda vez que es necesario para fines del presente proceso y en aplicación a lo reglado en el artículo 43.4 y parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiéase. Siendo el cargo de la parte actora acreditar su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67, abril 21 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022., sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No 1003
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: NUBIA EYISET ÁLVAREZ RINCÓN
RADICACIÓN: 7600140030112022-00419-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones, sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el señor el BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra NUBIA EYISET ÁLVAREZ RINCÓN.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de NUBIA EYISET ÁLVAREZ RINCÓN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago, tal y como consta en la orden de apremio No. 1414 del 28 de junio de 2022, corregida mediante auto No 1742 del 3 de agosto de 2022.

La demandada NUBIA EYISET ÁLVAREZ RINCÓN, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 25 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 020), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“(…) cualquiera*

de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **NUBIA EYSET ALVAREZ RINCON** y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, en la forma ordenada en la orden de apremio.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

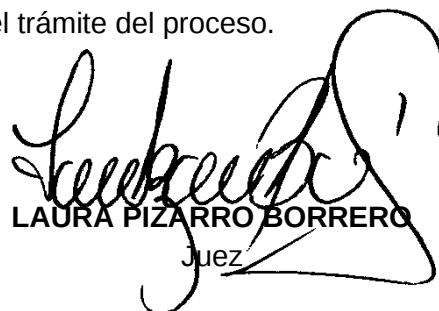
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción (Art. 440 C.G del P)

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000).

SÉXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 67, abril 21 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 20 de abril del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.800.000
Costas	\$ 11.000
Total, Costas	\$ 1.811.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 67, abril 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que, de la consulta efectuada en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; emerge certificación que acredita la calidad de abogado del demandado SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.994.710 y la tarjeta de abogado (a) No. 69.526 . Así mismo, consta en el expediente contestación y excepciones de mérito propuestas por la demandada, en el término de rigor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1001
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H.
DEMANDADO: SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00575-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta certificación que evidencia la calidad de abogado de la señora SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ, hecho que viabiliza su intervención directa.

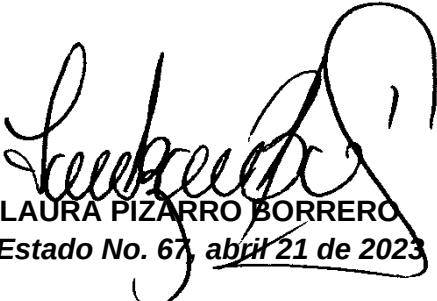
Efectuada la revisión al presente tramite, observa esta oficina judicial que obra en el plenario constancia de diligenciamiento del Oficio N°1566 (folio 022).

De otro lado, como quiera que se trata de la ejecución de una obligación de mínima cuantía, se procederá a correr traslado del escrito presentado por Silvia Rodríguez Martínez a su contraparte que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito interpuestas por la demandada; de conformidad con establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Tener por cumplida la carga puesta al demandante mediante auto 686 notificado por estados el 15 de marzo de los corrientes, por lo considerado.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de la contestación de la demanda con excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67, abril 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 997
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

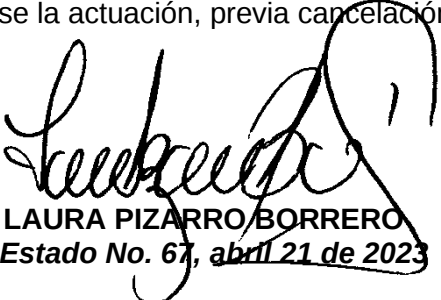
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA ZAPATA
DEMANDADOS: NELSON CRUZ GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00777-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endilgada en el auto No. 373 del 15 de febrero del presente, pereció el 31 de marzo de 2023, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JUAN CARLOS GARCIA ZAPATA contra NELSON CRUZ GOMEZ
2. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante y se aportaron de manera digital al expediente.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Previa verificación de remanentes por secretaría, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.
5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67, abril 21 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 998
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADAS: VALERIA ZULUAGA ORTIZ
RADICACION: 760014003011-2022-00874-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación que allega el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra VALERIA ZULUAGA ORTIZ, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Ordenar a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, proceda a entregar el título valor base de la presente ejecución a la demandada con la anotación del pago total de la obligación y la referencia de esta providencia.
5. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67, abril 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1013
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: VICTOR AUGUSTO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: MARCO TULIO ABRIL ESTUPIÑAN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00218-00

Como quiera que la presente demanda verbal restitución de inmueble, presentada a través de apoderado judicial por VICTOR AUGUSTO GOMEZ GOMEZ, en contra de MARCO TULIO ABRIL ESTUPIÑAN, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por VICTOR AUGUSTO GOMEZ GOMEZ, en contra de MARCO TULIO ABRIL ESTUPIÑAN
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, désele a la presente demanda el trámite previsto en el canon 390 y siguientes de la norma procesal que antecede, es decir las disposiciones del proceso verbal sumario.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

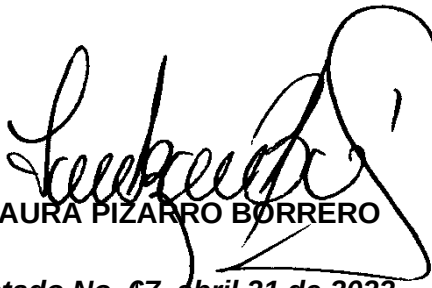
Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00

pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 67, abril 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1004
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO CARRERO RODRÍGUEZ
ELIZABETH RODRÍGUEZ DELGADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00231-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor original que detenta la parte demandante, en contra de MAURICIO CARRERO RODRÍGUEZ y ELIZABETH RODRÍGUEZ DELGADO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO FINANDINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y siete millones novecientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y ocho pesos (\$47.942.738) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1300245703, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por la suma de \$ 6.458.906 por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de julio de 2019 al 10 de octubre de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 11 de octubre de 2022.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

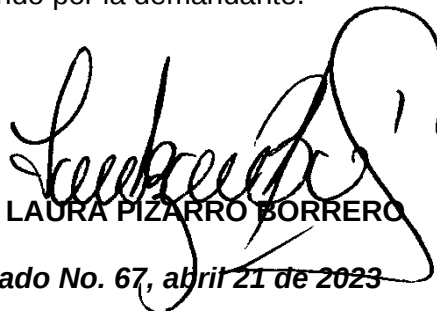
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para

lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.Reconocer personería al abogado (a) CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14623067 y la tarjeta de abogado (a) No. 171807., en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 67, abril 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor por la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1009
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SHIRLEY MORALES HERRERA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00235-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de SHIRLEY MORALES HERRERA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y nueve millones setecientos noventa y unos mil seiscientos y uno pesos (\$ 39.791.601) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 069156110000744 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2022 al 01 de marzo de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 02 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. La suma de doscientos veintiséis mil trescientos veinticuatro pesos M/cte (\$226.324) correspondiente al valor pactado en el pagaré como otros conceptos.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para

lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38603730 y la tarjeta de abogado (a) No. 150523, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 67, abril 21 de 2023